

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4806.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4147.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones para Diputados á Cortes.—En la Gaceta de Madrid núm. 233 correspondiente al día 21 del actual se halla inserta una circular espedita por el Esmo. señor Ministro de la Gobernacion del tenor siguiente:

«He dado cuenta á la Reina nuestra señora de las consultas dirigidas á este ministerio de mi cargo por varios gobernadores de provincia, acerca de la autorizacion que les ha sido pedida por electores de distintas opiniones políticas para reunirse y ponerse de acuerdo con ocasion de las próximas elecciones de diputados á Cortes; y deseando que aquellas autoridades tengan una regla general que les sirva de norma en esta materia, se ha dignado S. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, ordenar las disposiciones siguientes:

1.^a Los gobernadores de provincia concederán autorizacion para reunirse y deliberar acerca de la conducta que les convenga observar en las próximas elecciones, á los electores de diputados inscritos en las listas legitimamente aprobadas.

2.^a Al conceder autorizacion para las indicadas reuniones, exigirán los gobernadores á los que las hayan solicitado que pongan en su conocimiento con la anticipacion oportuna el local, día y hora en que traten de reunirse, y les prevendrán se abstengan de constituir la reunion mientras no se hayan cumplido las condiciones siguientes, á satisfaccion del delegado de la autoridad, que deberá al efecto intervenir.

3.^a No se permitirá la entrada en el

local donde haya de verificarse la reunion, sino á los que acrediten en el acto tener la calidad de electores. Si lo fuesen del distrito ó distritos de la localidad donde se celebre la reunion, dicha calidad se hará constar identificando las personas y con presencia de las listas electorales respectivas. Si se presentare para asistir á la reunion un elector forastero, no podrá ser admitido sino despues de identificada su persona, y con certificacion justificativa de estar incluido en las listas del distrito de su procedencia.

4.^a La autoridad pública, por sí ó por medio de delegado, presidirá necesariamente las reuniones hasta el momento de quedar constituidas, y á juicio de la misma podrá continuar en la presidencia si atendidas las circunstancias lo juzgare conveniente.

5.^a Durante la reunion y hasta que haya terminado, continuará un agente de la autoridad interviniendo en la entrada del local para que no se introduzcan en él los que no tengan la calidad de electores.

6.^a Será disuelta la reunion siempre que se discutan objetos estraños á las elecciones ó se dé lugar al quebrantamiento de las leyes ó á la perturbacion del orden público.»

Y he dispuesto se inserte desde luego en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los electores que acaso soliciten reunirse para deliberar acerca de las próximas elecciones; en el concepto de que este Gobierno y los Alcaldes de los pueblos de estas islas atenderán oportunamente las reclamaciones que aquellas puedan hacer para evitar entorpecimientos en las operaciones de las papeletas autorizadas de que deban proveerse para identificar sus personas.

Los Sres. Alcaldes cuidarán del exacto cumplimiento de la preinserta circular del Ministerio en la parte que les concierne, como tambien el que se facilite á los electores las papeletas autorizadas de que de-

ban hacer uso en las reuniones de que se trata. Palma 24 de agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4148.

Beneficencia.—Relacion de los actos heroicos de virtud y de caritativa abnegacion acometidos gratuita y voluntariamente por el industrial D. Guillermo Vidal y Poch, natural y vecino de esta ciudad, morador en la calle del Socorro, manzana 20 número 4, sobre los cuales el infrascrito Fiscal especial está instruyendo expediente en virtud de orden del Esmo. Sr. Gobernador de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o del reglamento de 30 de diciembre de 1857, para la órden civil de la Beneficencia.

Yendo Vidal de caza en 1843 con Vicente Izona ó Ignacio Bover, acometió al último un toro del predio Son Mir arrojándole en una acequia, y en el acto de ir á arremeterle de nuevo, Vidal llamó á sí á la fiera con notoria esposicion de su vida, y vuelta aquella para embestirle, le disparó de frente contra los ocios obligándole á abandonar á su compañero Bover y á huir dando fuertes bramidos.

En 1849, paseándose Vidal por las afueras de la muralla de esta ciudad, vió venir un carro á todo escape con tres individuos dentro, el cual volcó á su presencia quedando cogidor debajo de las banderas los indicados tres individuos, el uno por la cara, el otro por el pecho y el último por los lomos; pero Vidal vuela en el acto á su socorro y levantando el carro salvó á dichos sus semejantes del gran peligro en que estaban, pues á permanecer algun tiempo en la referida posicion y espuestos por otra parte á las consecuencias de los movimientos y esfuerzos de la caballería, pudieran, si no todos alguno ó algunos de ellos, haber sido víctimas del siniestro.

El 15 de agosto de 1859, viniendo

Vidal de pescar en un bote, observó que á algunas millas habia sozobrado otro bote, y sin que le arredrara la gran distancia, corre al punto del siniestro por si hay victimas que salvar: Efectivamente llegó en el momento en que uno de los dos individuos que iban en dicha embarcacion, agotadas ya sus fuerzas, se iba al fondo del mar, y precipitándose tras él logró cogerle y sacarle con vida, llevándosele juntamente con su compañero en su propio bote. Dichos individuos llamados Salvador Llabrés y Gabriel Llinas, despues de sozobrar el suyo, habian creido que sus fuerzas serian bastantes para alcanzar la tierra á nado.

El 12 de mayo del actual, estando Vidal arreglando una piedra para la fabrica del vidrio en cuya industria se ejercitá, vió á un niño de unos cinco á seis años que desde la cima de un monton de grandes troncos de álamo donde jugaba, se venia abajo rodando con algunos de ellos; entónces, dejando su labor se lanza al referido monton, y mientras procuraba sujetar los leños, coge y salva á la criatura del inminente peligro de morir estrujada, no sin que esta quedase bastante lastimada y Vidal muy contuso.

El 14 de junio siguiente, hallándose Vidal en el arenal con un compañero llamado Rafael Salvá, vió venir un carro tirado por un caballo desbocado, llevando un niño que aterrizado daba grandes gritos, y Vidal sin atender á nada mas que á salvar aquella inocente criatura se lanzó y colocó delante del furioso animal, le agarró y detuvo en el momento en que, próximo á una cantera, iba á precipitarse el carro en una de las muchas y profundas cavidades que en ella existen.

Cuya relacion ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud dentro el plazo de 30 dias á contar del de la fecha. Palma 25 agosto de 1863.—El Fiscal especial.—Miguel Amer, vice-presidente del Consejo de provincia.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	59 00	24 00	»	»	30 20	24 00	69 50	20 00	49 00	2 51	2 26	3 01	2 00	2 25	106 30	43 24	»	»	2 61	2 08	5 52	1 23	3 03	5 49	4 89	3 60	3 60	4 02
Inca.....	47 84	23 90	»	»	12 66	26 90	58 13	27 23	25 46	2 04	»	»	1 44	»	91 40	45 67	»	»	1 05	2 49	4 81	1 33	2 04	4 31	»	»	1 42	»
Manacor.....	50 90	22 54	»	»	14 79	20 00	59 79	5 31	29 89	2 00	»	»	»	89	89 99	40 63	»	»	1 22	1 73	4 70	3 1	1 81	4 86	»	»	1 9	7
Mahon.....	63 00	30 00	»	»	16 36	23 99	62 00	24 34	23 65	2 07	2 07	3 10	3 39	4 52	113 51	54 01	»	»	1 46	2 08	5 01	1 54	1 46	4 50	4 50	6 73	2 9	3 9
Ibiza.....	52 51	19 50	»	»	»	24 00	63 00	23 70	66 37	2 00	»	3 00	2 00	1 75	94 59	35 13	»	»	»	2 18	3 15	1 48	4 15	5 44	»	6 52	1 9	1 6
SUMA EN JUNTO.	273 24	119 94	»	»	74 01	118 89	312 42	101 18	194 38	10 62	4 33	9 11	9 82	9 41	495 79	218 72	»	»	6 34	10 56	23 19	5 89	12 49	24 60	9 39	16 85	4 29	4 64
PRECIO MEDIO...	54 64	23 98	»	»	18 50	23 77	62 48	20 23	38 87	2 12	2 16	3 03	1 96	2 35	99 15	43 74	»	»	1 56	2 11	4 63	1 47	2 49	4 92	4 69	5 61	85	1 16

Palma 17 de agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de guardia civil y comisario de vigilia practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura del soldado del batallon provincial de Mallorca Jaime Martorell Sampol cuyas señas se espresan a continuacion, poniéndolo a disposicion del Esmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 25 de agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

SEÑAS.

Es hijo de Miguel y de María, natural de Selva, de estado soltero; de 25 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba cerrada, boca regular, frente regular, aire bueno, produccion clara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen presentados sus amillaramientos en esta Administracion y no hubiesen acompañado a los mismos el correspondiente papel de reintegro y el certificado de haber estado espuesto al público por el tiempo de instruccion, especificando las reclamaciones presentadas y resueltas favorable ó negativamente, se apresuraran a cumplimentar uno ú otro servicio, ó ambos a la vez, bajo apercibimiento de que si no lo verifican inmediatamente, serán coercitivamente ejecutados para ello. Palma y agosto 24 1863.—José García Franco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA DE MALLORCA.

Plan de condiciones que han de regir para la construccion de una coñería de hierro que debe conducir las aguas desde la puerta de Sta. Catalina hasta la fuente de la esplanada de dicho nombre; á saber:

1.º El empresario tendrá obligacion de abrir una zanja de unos cuatro palmos de profundidad y por el camino mas corto, que desde la troneta de la puerta de Santa Catalina, conduzca á la fuente de la esplanada del mismo nombre.

2.º Habierta que sea la zanja, construirá una cañería de tubos de hierro, de 9 centímetros de luz en su diámetro, bien sea con roscas y su material correspondiente, ó bien emplomadas las uniones de los tubos, construyendo ó colocando los tubos angulares que sean necesarios en el trayecto, empalmando el extremo, dentro la citada troneta.

3.º Bajo el puente levadizo, colocará un madero de 12 pulgadas por 6 de espesor, para el asiento del tubo que ha de pasar por dicho punto, cubriéndolo luego con una tabla de 3 centímetros de espesor, formando en toda su longitud un espinazo para la caída de las aguas. Tanto el madero, como su cubierta se le darán dos manos de pintura al óleo de aplomado.

4.º Cuando llegue á la fuente de la esplanada, construirá un receptáculo de 4 palmos de cubo, con un anillo de piedra fria con su correspondiente tapón de la misma bien construido con materiales buenos y al efecto.

5.º En dicho receptáculo, colocará un grifo para el giro de las aguas, bien para seguir hácia adelante, ó bien para conducir las a la fuente de que se trata, para lo cual colocará el conducto necesario para poder llenar de agua dicha fuente.

6.º Concluida que sea la cañería la cubrirá con los mismos escombros dejando el piso bien arreglado, lo mismo que el empedrado que haya tenido que quitar, el cual responderá conforme, y todas aquellas obras necesarias é imprescindibles; tambien será de su cuenta el trasporte de los escombros sobrantes.

7.º Estará sujeto á las visitas que le hiciese la comision competente, ó personas que la misma delegue, para la inspeccion de las citadas obras.

8.º La obra deberá quedar concluida dentro el preciso término de un mes, contadero desde la fecha de la aprobacion del remate. Palma 14 marzo de 1863.—El arquitecto municipal, José Frontera.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 9.958 reales vellon.

2.ª Las proposiciones para la empresa se harán en pliego cerrado, que deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á los 10 dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial, ántes de las doce de la mañana de dicho dia, y á las doce y media de su tarde se abrirán dichos pliegos á presencia del Sr. Alcalde y Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion y en el caso de presentarse posturas iguales, si fuesen admisibles, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por espacio de media hora y se adjudicará al mas beneficioso postor.

3.ª La cantidad porque hubiere sido rematada, se satisfará al empresario en 3 plazos iguales, el primero á los seis dias de principiada la obra el segundo á dos tercios de ella y el tercero despues de concluida y recibida sin reparo por el Sr. Regidor de semana y arquitecto municipal.

4.ª El empresario deberá afianzar dentro de los tres primeros dias de verificado el remate por la cantidad de 4.000 rs. el cumplimiento de la empresa.

5.ª Será de cargo del mismo empresario satisfacer todos los gastos de cualquier especie que ocasione esta subasta.

Palma 24 de agosto de 1863.—Andrés Rubert.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buñola.

El nuevo amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de este distrito municipal, estará de manifiesto en esta secretaria desde el dia de hoy hasta el 7 de setiembre próximo, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus quejas si se les hubiere inferido agravio. Buñola 24 de agosto de 1863.—Miguel Terrasa, Alcalde.—P. A. D. A.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 4154.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

El día 29 del corriente à las doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de esta ciudad tendrá lugar la subasta de las obras de reconstrucción y reparación del edificio que ocupa la escuela pública de 1.ª enseñanza de la misma con arreglo à los pliegos de condiciones facultativas y económicas que subsiguen; debiendo advertir que la subasta tendrá efecto el día que arriba se espresa en lugar del que se señala en la condicion 1.ª de las económicas, y que en lugar de hacerse el pago en los plazos que determina la condicion 6.ª de las mismas, se abonarán al empresario 6.000 rs. à la mitad de la obra y el saldo luego de concluida y admitida la misma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 8 de agosto de 1863.—Juan J. Sancho.

Pliego de condiciones económicas à que deberá sujetarse el que tome à su cargo la reparación del edificio de la escuela pública de instrucción primaria de esta ciudad.

1.ª La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 4 de octubre próximo à las doce del día.

2.ª El tipo que se fija para la subasta es de 10.274 reales 50 céntimos, y no se admitirá proposición que exceda de dicha cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador deberá hacerse previamente en la Depositaria de Rentas del partido un depósito de 4.000 reales.

4.ª Luego de terminado el remate los interesados podrán retirar su respectivo depósito, à escepcion del correspondiente al mejor postor que quedará retenido hasta quedar terminada y admitida la obra.

5.ª Para la terminación de la misma se señala al empresario el plazo de 40 días, à contar desde el día de su adjudicación definitiva.

6.ª El Ayuntamiento hará efectivo al empresario el importe de la subasta en dos plazos. En el primero, que será luego de concluida y admitida la obra, se le abonarán 6.000 reales y en el último, que será en el mes de junio del año próximo de 1863 le librará el saldo de la cantidad en que le haga sido adjudicada la obra.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán al Sr. Presidente del Ayuntamiento con media hora de anticipación à la señalada para el remate. Para entenderlas se observará la fórmula siguiente.

«Me conformo en hacerme cargo de las obras de reparación del edificio de la escuela pública de instrucción primaria de esta ciudad bajo las condiciones espresadas en los pliegos formulados por el Ayuntamiento por la cantidad de _____ y para asegurar esta proposición prescrito la certificación que acredita haber hecho el depósito que exige la condicion 3.ª»

8.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos que marca la condicion anterior, y que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación à la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

10. Para que la subasta sea válida deberá recaer sobre ella la aprobación del Sr. Subgobernador de esta Isla.

Mahon 4 de setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Juan José Sancho.—El Secretario, Benito Pons.—Es copia.—Benito Pons, secretario.

Núm. 4155.

Pliego de condiciones facultativas à que deberá sujetarse el que tome à su cargo las obras de reconstrucción y reparación del edificio que ocupa la escuela pública de Instrucción primaria de esta ciudad.

Artículo 1.º En todas las obras de reconstrucción y reparación que comprendan estas, se sujetará el empresario al presupuesto formado al efecto y condiciones aprobadas.

Art. 2.º La cantidad de pared de sillaría à que se refiere la correspondiente partida del presupuesto, comprenderá dos hiladas en todo su perímetro del edificio, teniendo estas iguales dimensiones que las existentes, siendo la piedra de primera calidad y sentadas con lechadas de yeso blanco.

Art. 3.º La cornisa de piedra para el vuelo del tejado será de las mismas formas que la actual; y su calidad y colocación como las anteriores.

Art. 4.º Las lozas quintas se colocarán sobre las alfagias, afirmadas con mortero por su parte inferior, y por arriba con lechadas de yeso blanco, y el tejado será de tejas comunes de primera calidad, afirmando con mortero tres hiladas en sus aleros y dos en el caballete.

Art. 5.º Las baldosas para la reparación del piso, serán de las mismas dimensiones y calidad que las actualmente colocadas, y la escalera se reformará colocando los escalones que marca su correspondiente partida del presupuesto y dando las dimensiones indicadas en aquel, afirmandolos con mortero, siendo todos los escalones de una pieza, de primera calidad y de las canteras de Calafiguera.

Art. 6.º La cantidad de pared de sillaría para los arcos que han de abrirse, serán simétricos à los actuales que existen en el centro del edificio, tapando al efecto los cuatro laterales para dar al edificio mayor solidez y desahogo.

Art. 7.º Todas las maderas que se empleen para la cubierta del tejado serán de las mismas dimensiones que marcan sus correspondientes partidas del presupuesto, empleando madera seca y sana sin nudos principalmente saltadizos clavando las vigas que se apoyan en el limaton por su extremo à este; y por el otro tomándolas con yeso en sus muros correspondientes, esparciéndolas entre eje y eje 0,28 metros: la puerta será de las dimensiones marcadas en el presupuesto, haciéndola con todas las reglas del arte.

Art. 8.º Será de cuenta del empresario el transporte de todos los escombros que resulten de las obras, el derribo de tejado y cornisa, apuntalamientos andamiages y el reparar todos los deterioros que ocurran ó puedan sobrevenir por la ejecución de las mismas obras. Así mismo será de aprovechamiento suyo, las maderas viejas que re-

sulten y sillares rotos, como compensación de los trasportes de escombros y gastos de derribos.

Art. 9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido contrecidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte, teniendo que rehacer las que no se hallen bien ejecutadas con arreglo à la contrata, siendo de su cuenta los gastos que ocurran.

Mahon 4 de setiembre de 1862.—El maestro mayor de fortificación, maestro de obras y Director de caminos, Ramon Cau y Planella.—Es copia.—Benito Pons, secretario.

Núm. 4156.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Catedral.

Por disposición de este Juzgado de primera instancia, se saca à pública subasta por término de 20 días, una pieza de tierra campo de extensión de dos cuarteradas ó lo que sea y casa en ella construida, sita en el distrito de la villa de Marratxí, propia de D. Mateo Urrech, cuya finca queda justipreciada à saber, la parte de la casa rústica en quinientas libras y en seiscientas la urbana, y el terreno en cuatrocientas libras del país por cuarterada; y se vende la íntegra finca para con su producto hacer pago à D. Antonio Salvá de cuatrocientas libras, intereses y costas; y para su remate queda señalado el día siete de setiembre próximo venidero à las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 21 agosto de 1863.—Gregorio Romea.—P. S. M.—Sebastian Coll.

Núm. 4157.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza à Gabriel Colom hijo de Mateo y Juana María Vert, natural y vecino de esta ciudad y de edad de 71 años y à José Arbós, hijo de Jaime y de Margarita Mas natural de villa de Esporlas y vecino de esta ciudad y de edad de 86 años; para que se presenten à este juzgado dentro el término de 9 días à fin de recibirles declaración de inquirir. Palma 22 agosto de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 4158.

D. Jaime Rotger notario y escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos promovidos por Pedro Agustín Campins contra Ignacio Tomas ha recaído la sentencia siguiente:—Sentencia.—En la villa de Inca à diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, vistos estos autos.—Resultando que el procurador D. Jaime Bennasar, en nombre de Pedro Agustín Campins, propuso la presente demanda de desahucio contra Ignacio Tomas, fundándola en no haber este cumplido con las condiciones del arrendamiento que el demandante le hizo de cierta casa, dejándole de pagar la renta estipulada, y que además pidió se le condenara à la vez à pagarle dicha renta.—Resultando que no habiendo el demandado convenido en el juicio verbal que se celebró en los hechos, se le confirió traslado de la demanda, la cual se dió por contestada y se siguieron los autos en rebeldía con señalamiento de estrados, por haber trascurrido el término del emplazamiento sin que hubiese comparecido.—Resultando que recibido el pleito à prueba el demandante adujo la que creyó conveniente à su derecho, y que además se declaró al demandado por confeso respecto al hecho fundamento del desahucio.—Considerando que este se encuentra justificado con arreglo à las leyes 6, título 8 de la partida 5.ª y de 9 de abril de 1842, pero que el juicio de desahucio solo puede tener por objeto el hecho de lanzar de la finca al que no debe continuar utilizándola, sin que por lo tanto pueda comprender también el pago del precio del arrendamiento por ser acciones absolutamente independientes y distintas.—Vistas las disposiciones citadas y de los artículos 279, 297, 298, 317, 647, 650, 651 y 654 de la ley de enjuiciamiento civil y de la Real orden de 17 de enero de 1828.—Vista la sentencia del tribunal supremo de justicia de 6 de febrero de 1860.—S. S. dijo que debía declarar y declaraba haber lugar al desahucio solicitado por el procurador don Jaime Bennasar, en nombre de Pedro Agustín Campins, mandando en su consecuencia à Ignacio Tomas que dentro de ocho días improrrogables desaloje la finca de que se trata, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella sin consideración de ningun género y à sus costas, condenándole en las de este juicio, reservando para el correspondiente al demandante la demanda del pago de la renta del arrendamiento vencida. Así por esta sentencia definitivamente juzgando la cual además de notificada en los estrados, se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, S. S. lo pronunció mandó y firmó, de que doy fe.—Pedro Gotarredona.—Jaime Rotger: Y para que tenga efecto la publicación de la sentencia preinserta en el Boletín oficial de esta provincia segun queda mandado, espido el presente en Inca à veinte y dos de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Jaime Rotger.

Real órden.

Esco. Sr.: La necesidad de que las compañías por acciones dedicadas á la construcción y explotación de las obras públicas se limiten en la distribución de beneficios á lo que debe considerarse legal en el interés bien entendido de aquellas sociedades, cesando toda distribución ó imputación de dividendos que no sean líquidos, ha impulsado á S. M. la Reina á dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se prohíbe á las compañías concesionarias de obras públicas todo reparto que no represente las ganancias de la empresa después de cubiertos los gastos de explotación, administración social, servicio de los empréstitos, reparación y conservación de obras, reparación de material y cualesquiera otro que sea necesario para la realización del objeto social.

2.^a No se imputará, de ningún modo como tales beneficios, convirtiéndolos en acciones ó valores de participación, cantidad alguna que, con arreglo al párrafo anterior, no pueda ser considerada como producto líquido, ni aun en el caso de la compañía tenga en cartera acciones pertenecientes á la tercera parte del capital social que el art. 43 del Real decreto de 10 de diciembre de 1858 le autoriza para reservar en esta forma al tiempo de constituirse.

3.^a Las compañías que teniendo en cartera dicha tercera parte deseen emitir los títulos que la representan por su valor en metálico ó pago de obras ó de material, darán cuenta anticipada á V. E., que se cerciorará previamente de la legitimidad de la operación.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de agosto de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 14 de agosto.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de julio de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de Orense, acerca del conocimiento, en cuanto al carabiniere José Perez Alvarez, de la causa instruida contra Antonio Alonso por contrabando de sal y resistencia á los carabineros, y por omisión y abuso del Perez Alvarez en el cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando que en la madrugada del día 4.^o de junio de 1862, el sargento de carabineros del puesto de la villa de Celanova, con objeto de sorprender un contrabando de sal, distribuyó la fuerza de su mando de modo que juzgó conveniente; que en su consecuencia los carabineros José Perez Alvarez y Juan Pardo Arias detuvieron á Antonio Alonso, que conducía caballerías cargadas de sal de Portugal, el cual, según declaran dichos individuos, se dirigió contra ellos navaja en mano hasta el punto de obligar á Perez Alvarez á que le hiriera haciendo uso de su arma:

Resultando que previas las oportunas diligencias administrativas, el Juzgado de Hacienda de Orense procedió á la formación de causa respecto al delito de contrabando,

y por el de Guerra se inició sumaria por la resistencia á los carabineros contra Antonio Alonso:

Resultando que al prestar este la indagatoria en la causa formada por el Juzgado de Hacienda manifestó que el carabiniere Perez Alvarez le hirió resentido por que no le habia satisfecho dos mensualidades á razon de 20 rs., que según convino entre ambos debia abonarle para que le dejara pasar con género ilícito; que en vista de esta declaración y de las de varios testigos citados por Alonso, conformes en lo esencial con el mismo, el Juez de Hacienda ofició al Capitan general de Galicia á fin de que acordase el desafuero del carabiniere Perez Alvarez, ordenando fuera puesto á disposición de dicho Juzgado para proceder á lo que hubiere lugar.

Resultando que el Juzgado de Guerra denegó la declaración de desafuero, dando lugar á la presente competencia:

Resultando que el mismo la funda en que caso de existir el abuso que se atribuye á Perez Alvarez, debe imputarse á Alonso el delito de seducción á carabineros sometido al fallo del fuero de guerra, según la última parte del art. 20 del Real decreto de 20 de julio de 1852, y que por lo tanto de accederse al desafuero, resultaria dividirse la continencia de la causa, siendo el paisano juzgado militarmente por la seducción como previene aquel artículo, y el carabiniere por el Juez de Hacienda para exigirle la responsabilidad que le cupiese en el mismo hecho;

Y resultando que el Juez de Hacienda sostiene su jurisdicción, apoyado en que el hecho que se persigue respecto al carabiniere José Perez Alvarez es el de omisión y abuso en el cumplimiento de su deber de perseguir é impedir el contrabando, terminantemente previsto y definido como conexo en el párrafo sexto del art. 17 del citado Real decreto, y que como tal corresponde su conocimiento al mismo Juzgado, según el art. 20 y diferentes resoluciones de este Tribunal supremo:

Vistos, siendo ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina:

Considerando que, según el núm. 6 del art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852, con delitos conexos, de los cuales corresponde conocer á la jurisdicción de Hacienda, las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas destinadas á perseguir el contrabando y la defraudación:

Considerando que el abuso que se imputa á Perez Alvarez está calificado como delito conexo:

Considerando que la razon alegada por el Juzgado de la Capitanía general de que, accediéndose al desafuero de dicho carabiniere, se dividiría la continuación de la causa, no es atendible porque esto se halla previsto por el artículo 20 del citado Real decreto, en el cual, así como se establece que en los casos de seducción ó resistencia á individuos del Cuerpo de carabineros se este á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, se ordena también que esto sea independiente de los delitos de contrabando ó defraudación y demas conexos;

Y considerando por lo que se ha espuesto que de estas actuaciones corresponde conocer á la jurisdicción de Hacienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que del abuso que se atribuye al

carabiniere José Perez Alvarez debe conocer el Juzgado especial de Hacienda de Orense, al que se remitan únicamente las actuaciones referentes á la competencia, devolviéndose al Capitan general de Galicia la causa que sigue contra Antonio Alonso por resistencia á los carabineros para su continuación con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente D. Sebastian Gonzalez Nandin votó, y por hallarse en el día indispuerto, firma por el mismo el Ministro Decano Ramon Maria de Arriola.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Jose Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de julio de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 1.^o de agosto)

AVISO.

Entre las muchas Compañías que vemos se publican, creemos, merece un lugar preferente la establecida en la Corte, cuyo representante es el encargado de la librería de esta Imprenta; y cuyos principales detalles, que van á continuación, demuestran su utilidad.

Las imposiciones comanditarias de la Administración de las tres Compañías La Previsora, La Alianza y Caja de Previsión, cuyas bases se insertan á continuación, pueden servir, acumulando los intereses al capital, para formar una dote para una hija, dar carrera á un hijo ó librarle del servicio de las armas, reembolsar una deuda, formar una renta, etc.

Ademas del interés fijo del 10 y 14 por 100 que ganan las imposiciones, tienen derecho al 20 por 100 de los beneficios líquidos que produzcan las operaciones en que aquellas han de emplearse, lo que podrá elevar la utilidad de los imponentes á un 12 ó 14 por 100 al año.

Estas imposiciones, no solo tienen la garantía de la propiedad y utilidades de las tres Compañías, que ademas de la posición y responsabilidad de las personas que figuran al frente de su Administración, tienen prestada una fianza de consideración, sino que también tienen la del capital de la Sociedad regular colectiva, formada por los fundadores de dichas Compañías, y estos garantizan ademas las imposiciones con el 10 por 100 de las mismas, que consignan en la Caja general de Depósitos.

Los Comisionados en provincias de las tres Compañías, están autorizados para admitir imposiciones.

Para saber lo que producirán dos imposiciones de á 500 rs. ó sean 1,000 rs. entregados anualmente, capitalizados sus intereses por semestres al 14 por 100; por ejemplo; se multiplicará 2 por 3820,83 que producen 500 rs. entregados cada año, y 7641,66 rs. es la cantidad que se obtendrá al cabo de los cinco años. Por la misma razon 1,000 rs. entregados cada año producirán á los diez 22647,70; á los quince, 52193,06, y á los veinte años 110311,26 rs.

El mismo cálculo se hará respecto de las imposiciones únicas.

Bases de las imposiciones comanditarias de la Administración de las tres Compañías legalmente constituidas denominadas La Previsora, seguros mútuos sobre la vida; La Alianza, seguros de cosechas y de incendios de edificios, y Caja de Previsión para colocar economías y capitales.

Las imposiciones que se hagan en la Caja principal de la Administración de dichas Compañías ó en poder de los Comisionados de la misma en provincias, no podrán ser menores de 500 rs.

Al imponente se le entregará por cada imposición que haga, un título que se denomina «imposición comanditaria», el cual estará autorizado por los fundadores de las 3 Compañías y propietarios de su Administración D. Agustin y D. José Batalou Pinette, y señalado con el sello de la Administración. El timbre que haya de ponerse en el título, es de cuenta del imponente.

Las imposiciones son de dos clases:

Reintegrables, á los tres meses de hecha la imposición, en todo ó en parte á voluntad del imponente, y en cualquiera época, previo aviso con dos meses de anticipación. Estas imposiciones ganan un interés fijo de 10 por 100 al año.

Reintegrables, en 30 de junio ó 31 de diciembre de cada año, en todo ó en parte á voluntad del imponente, previo aviso con veinte días de anticipación. Estas imposiciones ganan un interés fijo de 12 por 100 al año.

Las imposiciones que se hagan en provincias abonarán 1 por 100 por razon de giro.

Los reintegros se hacen por medio de documentos numerados y talonados, y cuyas matrices se conservan en la Administración. Estos documentos que se entregan ó remiten á los interesados tan luego como la Administración tiene conocimiento del pedido, son pagados en las Cajas de la misma á su presentación, en el día que en los mismos se marquen.

La Administración consigna por via de fianza en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de las imposiciones.

El capital de las imposiciones se destina á las operaciones del giro mútuo con las capitales y cabezas de partido de la Península é Islas adyacentes y con Ultramar, y en hacer préstamos, con las necesarias garantías, á los que sean imponentes en la Caja de la Administración.

Los beneficios que produzcan estas operaciones, deducidos los gastos y el interés fijo que ganan las imposiciones, se reparten del modo siguiente:

20 por 100 á los imponentes.

80 por 100 á los fundadores de las tres citadas compañías.

Los intereses y beneficios se pagan á los imponentes el 30 de junio y 31 de diciembre. Los que no se cobren por los interesados, se acumulan al capital.

Cada semestre se remite á los imponentes un extracto de su cuenta, que pueden comprobar con los libros de la Administración, por sí ó por medio de persona que comisionen al efecto.

No trataremos de demostrar los beneficios y garantías de estas imposiciones, porque tenemos la convicción de que el buen juicio las hará conocer desde luego, y no se titubará en dispensarles su confianza.—Los fundadores.—Agustin B. Piuette.—José B. Piuette.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.